

	Pesetas
1 Director	48.000
1 Profesor-Concertino	48.000
15 Profesores Solistas	40.000
14 Profesores ayudados	36.000
3 Profesores especiales	36.000
67 Profesores no cualificados	32.000
1 Avisador-empleado	28.000
1 Archivero	24.000

Artículo segundo.—El personal de la Orquesta Nacional que desempeña su cargo en propiedad tendrá derecho al ascenso periódico por bienes, en cuantía de mil cuatrocientas pesetas cada uno de ellos, para los Profesores y el Inspector Jefe, cuando no sea Profesor, y de setecientas pesetas para el Avisador-empleado y el Archivero.

Artículo tercero.—Para la determinación del número de bienes que corresponde reconocer al personal anterior, se considerará todo el tiempo transcurrido desde su ingreso al servicio del Estado en los respectivos destinos, a contar del uno de enero de mil novecientos cuarenta y siete, fecha a partir de la cual se reconoció por Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis el carácter de funcionarios públicos a los miembros de la Orquesta Nacional.

Los referidos bienes no se perfeccionarán durante el tiempo que el personal de que se trata haya percibido o perciba sueldo con carácter de gratificación.

Artículo cuarto.—En concepto de desgaste de material y veterinario, se asigna a cada Profesor y funcionario de la Orquesta una remuneración de seis mil pesetas anuales.

Artículo quinto.—La regulación que se dispone en los artículos precedentes lo es sin perjuicio del régimen que se establece en la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, de fecha siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro y del que se establezca en la de remuneraciones en la misma prevista.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los recursos necesarios para la efectividad de lo dispuesto en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 66/1964, de 11 de junio, por la que se destina el beneficio que se obtenga del sorteo de 31 de marzo de 1964 a la construcción de un Palacio de Exposiciones y Congresos que conmemorará los veinticinco años de Paz Española.

De conformidad con las facultades que confiere el apartado primero del artículo sesenta y cinco de la vigente Instrucción de Loterías, aprobada por Decreto de veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, el Jefe del Servicio de la Lotería Nacional ha dispuesto, al objeto de dar efectividad plena a la sugerencia de la Junta interministerial de la conmemoración de los veinticinco años de Paz Española, el señalamiento y ejecución de un sorteo especial de la Lotería Nacional, que se celebrará el día treinta y uno de marzo del presente año.

Con objeto de perpetuar y recordar en lo sucesivo tan feliz conmemoración, parece aconsejable destinar los beneficios que produzca el expresado sorteo a una obra de carácter permanente y pública utilidad, cual será la construcción de un Palacio Nacional de Exposiciones y Congresos, cuya iniciación resultará así realizada con la aportación del pueblo español, efectuada a través de una institución tan eminentemente popular como es la Lotería Nacional.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El beneficio líquido del sorteo especial de la Lotería Nacional del día treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, para conmemorar los veinticinco años de Paz Española, una vez satisfechas las cantidades destinadas al pago de premios y las comisiones de venta, será aplicado a las obras de construcción de un Palacio Nacional de Exposiciones y Congresos que perpetuará dicha conmemoración.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 67/1964, de 11 de junio, modificando la redacción del artículo sexto de la Ley de 17 de julio de 1946 sobre régimen tributario de los inmuebles del Patronato de Casas del Aire.

La Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, que creó el Patronato de Casas del Ramo del Aire, estableció en su artículo sexto el régimen tributario a que debían someterse los inmuebles que como misión principal del Organismo construyese para uso como viviendas del personal dependiente de dicho Ramo.

Mas fijado ese régimen tributario en forma distinta para los Patronatos de la Armada y del Ejército por las Leyes de doce de mayo de mil novecientos sesenta y de ocho de julio de mil novecientos sesenta y tres, es conveniente unificar los preceptos expresados para que sean idénticos los beneficios tributarios que puedan disfrutar los inmuebles que los Patronatos de los tres Ejércitos posean como consecuencia de la actividad que dichas disposiciones les encomiendan.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo sexto de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, por la que se creó el Patronato de Casas del Aire, quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo sexto.—Como auxilio indirecto, tanto el Patronato como los terrenos y edificaciones a él afectos gozarán de las exenciones tributarias contenidas en el capítulo segundo del Decreto-ley de diez de octubre de mil novecientos veinticuatro y de las demás establecidas o que se establezcan en las Leyes sobre protección de viviendas durante todo el tiempo en que cumpla la finalidad para la que ha sido creada esta Entidad.

Lo dispuesto en el párrafo precedente será de aplicación a todos aquellos expedientes relativos a fincas que propiedad del Patronato se encuentren en esta fecha pendientes de resolución respecto a la exención de Contribución Territorial.»

Dada en el Palacio de El Pardo a once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 68/1964, de 11 de junio, actualizando las pensiones causadas por el personal de los Servicios Sanitarios Municipales.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley ochenta y cinco, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, el Estado hizo cargo del pago de los haberes pasivos del personal de los servicios sanitarios municipales en la cantidad que tenían reconocida a partir de los devengos siguientes a uno de enero de mil novecientos sesenta y tres.

La ausencia de disposición que permita esa mejora hace que la situación económica de los Sanitarios municipales jubilados y de las familias de los fallecidos sea proporcionalmente distinta de las demás Clases Pasivas del Estado, que se benefician de la actualización de sus haberes por la Ley número ochenta y dos, de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

Con el fin de evitar diferencias entre los distintos grupos de perceptores de haberes pasivos satisfechos por el Estado, se hace preciso completar la reglamentación especial de los Sanitarios locales, contenida fundamentalmente en el Decreto de veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, de forma que se haga posible la actualización de las pensiones que tienen reconocidas y de manera que los períodos de revisión se adapten, según la edad del pensionista, al momento presente del ciclo que la Ley ochenta y dos/mil novecientos sesenta y uno estableció para la actualización general de las Clases Pasivas del Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las pensiones reconocidas o que se reconozcan a los Sanitarios municipales y a sus familias, cuyo pago ha asumido el Estado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley número ochenta y cinco, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, se elevarán

a la cuantía que resulte de adoptar como sueldo regulador el sueldo asignado en los Presupuestos Generales del Estado a igual empleo, plaza, categoría o clase que sirvió para la clasificación pasiva del titular de la pensión más los incrementos reglamentariamente autorizados.

Artículo segundo.—La revisión de concesiones, que corresponderá en todo caso a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas del Ministerio de Hacienda, se efectuará a instancia de parte legítima, presentada dentro de los períodos anuales que a continuación se especifican:

a) Los Sanitarios locales o sus familias que en primero de enero de mil novecientos sesenta y cuatro tuvieran cumplida la edad de sesenta y dos años presentarán la solicitud dentro del año mil novecientos sesenta y cuatro.

b) Los restantes, dentro del año mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo tercero.—Las revisiones a que se refiere la presente Ley tendrán efectos económicos a partir de primero de enero del año en que conforme al artículo anterior deban presentarse las peticiones.

Quienes no presenten la solicitud durante el período anual que corresponda según la edad del pensionista podrán hacerlo en cualquier momento, si bien la mejora surtirá efectos económicos solamente desde primero de enero del año en que formulen su petición.

Artículo cuarto.—Para las actualizaciones de las pensiones causadas por el personal sanitario municipal, tanto las que se disponen en el artículo primero de esta Ley como en las que hubieran de practicarse en el futuro, se aplicarán en cuanto resulte procedente los preceptos o normas establecidos o que se establezcan para regular la actualización de las Clases Pasivas del Estado.

Artículo quinto.—El Ministerio de Hacienda habilitará los créditos precisos para la efectividad de lo que en esta Ley se dispone, y queda autorizado para determinar la forma de solicitar y justificar el derecho que se reconoce en los artículos precedentes y, en general, para dictar las disposiciones complementarias para su cumplimiento.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Hacienda, oída la Diputación de Alava, se resolverá sobre la aplicación de esta Ley a los sanitarios municipales en la provincia de Alava.

Dada en el Palacio de El Pardo a once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 69/1964, de 11 de junio, sobre gratificaciones complementarias del sueldo al Profesorado de Escuelas del Magisterio.

El Profesorado de las Escuelas del Magisterio en sus distintas denominaciones—Profesorado numerario, Profesorado especial y Profesorado adjunto—es el único de Enseñanza Media que no percibe la gratificación complementaria del sueldo a pesar de que por la Ley está equiparado en remuneración y profesionalidad escalafonal al Profesorado de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del uno de enero de mil novecientos sesenta y cuatro el Profesorado de Escuelas del Magisterio percibirá una gratificación complementaria sobre su sueldo respectivo en las siguientes cuantías:

Profesores numerarios

Veintidós Profesores numerarios de primera categoría, a doce mil pesetas.

Cincuenta y cuatro Profesores numerarios de segunda categoría, a once mil quinientas pesetas.

Sesenta y siete Profesores numerarios de tercera categoría, a once mil pesetas.

Ciento seis Profesores numerarios de cuarta categoría, a diez mil quinientas pesetas.

Ciento quince Profesores numerarios de quinta categoría, a diez mil pesetas.

Ciento veinte Profesores numerarios de sexta categoría, a nueve mil quinientas pesetas.

Ciento veintiséis Profesores numerarios de séptima categoría, a nueve mil pesetas.

Ciento cuarenta y cinco Profesores numerarios de octava categoría, a ocho mil quinientas pesetas

Profesores especiales

Los Profesores especiales que obtuvieran esta situación profesional por oposición percibirán una gratificación complementaria del sueldo de diez mil pesetas.

Los Profesores especiales que obtuvieran esta situación profesional sin oposición percibirán la gratificación complementaria del sueldo de seis mil trescientas sesenta pesetas.

Profesores adjuntos

Cuarenta y tres Profesores adjuntos de primera categoría, a ocho mil pesetas.

Noventa y tres Profesores adjuntos de segunda categoría, a siete mil setecientas cincuenta pesetas.

Ciento setenta y un Profesores adjuntos de tercera categoría, a siete mil quinientas pesetas.

Ciento cincuenta y un Profesores adjuntos de cuarta categoría, a siete mil doscientas cincuenta pesetas.

Ciento veinticinco Profesores adjuntos de quinta categoría, a siete mil pesetas.

Artículo segundo.—Cuando el Profesorado a que se refiere el artículo anterior cobre en lugar de sueldo los haberes de entrada en el Escalafón en concepto de gratificación, la complementaria que percibirá será también la correspondiente a la categoría de entrada.

Artículo tercero.—La regulación que se dispone en los artículos precedentes lo es sin perjuicio del régimen que se establece en la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado de fecha siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, y en la de Remuneraciones en la misma prevista.

Dada en el Palacio de El Pardo a once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 70/1964, de 11 de junio, por la que se concede un suplemento crédito de 4.265.510 pesetas al Ministerio de Comercio con destino a completar la subvención otorgada al Instituto Español de Oceanografía para el cumplimiento de sus fines.

Aprobada por acuerdo del Consejo de Ministros una modificación de devengos de personal al Instituto Español de Oceanografía, que ha sido incorporada a su presupuesto de Organismo autónomo, es preciso habilitar los recursos que permitan dar efectividad a estas mayores atenciones, a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de cuatro millones doscientas sesenta y cinco mil quinientas diez pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección Veintitres de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Comercio»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios, participaciones en ingresos y financiaciones.—Para gastos corrientes»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de Organismos autónomos y entidades y empresas públicas»; servicio cuatrocientos cincuenta y dos, «Subsecretaría de la Marina Mercante»; concepto cuatrocientos cincuenta y dos/cuatrocientos doce, «Al Instituto Español de Oceanografía para el cumplimiento de sus fines».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO